------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de abril del año dos mil quince, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"B. & B. S.R.L. c/ MUNICIPALIDAD de ESQUEL s/ Recurso Contencioso Administrativo"*** (Expte. N° 31/14 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado a fs. 138 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del DJP –CPCC–, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: FRÜCHTENICHT – FLASS– PETRIS.----------

----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justo el acto administrativo recurrido? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:-

------1. Llegan los presentes autos al suscripto a fin de emitir mi voto en este proceso con el objeto de arribarse a sentencia definitiva de mérito acerca del recurso contencioso administrativo deducido por la actora "*B. & B. S.R.L.*" contra la Municipalidad de Esquel, atendiendo la competencia originaria de este Cuerpo.----------

-----De las constancias de este legajo, surge que a fs. 31/34, se presenta el Dr. C. F. P. con el patrocinio letrado del Dr. J. M. M. R. en representación de la firma "*B. & B. S.R.L.*" y en tal carácter deduce demanda contenciosa administrativa contra la Municipalidad de Esquel persiguiendo se revoque la Resolución Nro. 751/14 dictada en fecha 28.02.2014 por el Tribunal Municipal de Faltas (en adelante: TMF) local que dispuso condenar a la actora por la falta que da cuenta el Acta de Infracción Nro. 017/12 labrada en fecha 27.04.12 en la que se constató

la colocación de un cartel en espacio correspondiente al dominio público (ochava), sin autorización y tampoco la presentación de la documentación requerida para la realización de la obra, todo ello en contravención al Código de Planeamiento Urbano, que remite al Código de Edificación y a la ordenanza tarifaria pertinente, a la vez que resolvió imponer al contraventor (hoy: la actora) la pena de multa que indica con más la de destrucción de aquél cartel bandera.----------

----------Funda su pretensión reeditando aquí su planteo de prescripción oportunamente articulado por ante el TMF (v. fs. 18vta.), el que fuera desestimado en sede administrativa mediante la resolución que

impugna y que habilita esta acción.----------

-----En tal sentido, la actora indica que teniendo a la vista las alegaciones formuladas por el TMF en aquella sede para imponer la condena y en relación al marco fáctico en que se dicta la resolución atacada, refiere dos cuestiones -a su juicio - centrales sobre las que se sustenta su pedido de revocación: ----------

-----En primer lugar, invoca una errónea interpretación del carácter que tiene el Honorable Concejo Deliberante (HCD) local. En tal sentido manifiesta que resulta errónea la desestimación del planteo de prescripción oportunamente articulado, toda vez que –según su propio criterio – de la propia letra del art. 39 del Código de Procedimientos en Materia de Faltas de esta ciudad, surge como causal de suspensión de aquélla prescripción el caso de faltas para cuyo juzgamiento sea necesaria la dilucidación de cuestiones previas que deban ser resueltas "…*en sede administrativa o judicial.*" Sostiene la actora que el HCD no puede ser considerado a estos fines como Sede Administrativa ni como sede judicial sino que a todas luces consiste en un órgano netamente legislativo. Es por ello que –continúa diciendo en apoyo de su postura – el análisis que el HCD debía hacer acerca del otorgamiento o no de la

excepción solicitada no puede enmarcarse dentro de lo que el art. 39 citado establece como causales de suspensión de la prescripción. Dice también que la enumeración del mencionado artículo es taxativa y que la interpretación analógica está vedada por el art. 4° del mismo plexo normativo, relacionando para ilustración la secuencia de actos que habilitarían su pretensión.----------

-----En segundo término, indica también como cuestión central, la errónea interpretación del pedido efectuado por su parte como causal de interrupción de la prescripción. A fin de sustentar lo afirmado, manifiesta que no puede ser pasado por alto el pedido realizado por su parte al TFM, mediante el cual le solicita *se demore* la resolución de la causa en relación a la colocación del cartel bandera de la Estación de Servicio (…) hasta tanto se expida el HCD con respecto a la excepción solicitada (la que en copia se agrega a fs. 10). En el sentido indicado, refiere que la falta cuya pena se perseguía había sido constatada y no había dudas acerca de su acaecimiento y comisión. Todo lo que "*B. & B. S.R.L.*" buscaba con aquella nota remitida al HCD era que dicho órgano le permitiera puntualmente mantener el cartel en el lugar en que había sido emplazado aún sin autorización ni permisos de obra respectivos, circunstancia que de por sí ameritaba la imposición de la multa -reconoce -. Reitera que el pedido al HCD transitaba por un carril independiente al de las actuaciones que tenían lugar en el Expte. Nro. 1749/12, con lo cual –afirma – dicha circunstancia no implicaba nunca la inacción por parte del TMF en lo que hacía a la prosecución administrativa de la falta y el resultado de dicha excepción en nada cambiaba ya el hecho que la falta había sido cometida: Si el HCD hubiese concedido la excepción solicitada ello sólo hubiera significado la eximición del cumplimiento de la pena en relación a la demolición del cartel, pero el análisis y la decisión del otorgamiento de aquélla excepción transitaba una vía autónoma a la del Expediente

Administrativo cuyo impulso correspondía al TMF.----------
-----Sostiene su pretensión en que la solicitud cursada por "B. & B." al HCD y los trámites del TMF relacionados con ella, no pueden ser nunca tenidos como causal de suspensión del curso de la prescripción toda vez que igualmente correspondía al TMF avanzar en las actuaciones administrativas en pos de determinar si cabía la aplicación de la pena establecida para la falta constatada. En consecuencia, no existiendo – según sus dichos – actos administrativos dirigidos a tales fines y al haber transcurrido holgadamente el plazo legal establecido por el art. 38 ya citado, puede inferirse de manera inequívoca que la acción se encuentra prescripta y así solicita se declare.----------
----------Indica en defensa de su postura impugnaticia que si tal es el argumento del TMF, el mismo hiere de muerte la teoría de los actos propios toda vez que el HCD no se había expedido a la fecha en que se dictó la resolución Nro. 751/14 hoy cuestionada, y tales circunstancias implican que si el TMF entendió que la solicitud de demora de las actuaciones realizada por la actora y el consiguiente pedido de informes al HCD implicaban la suspensión del curso de la prescripción debió ponerlo en conocimiento de "*B. & B. S.R.L.*" pero no debió dictar sentencia sobre la cuestión de fondo ya que el HCD no había emitido su posición acerca del eventual otorgamiento de la excepción solicitada con lo cual nunca podría haberse expedido el TMF porque el proceso se encontraría suspendido siendo en consecuencia la Resolución nula de nulidad absoluta. Si en cambio –y tal y como lo entiende la actora – el pedido de demora aludido no pudo implicar nunca una causal de suspensión de la prescripción, la acción se encontraría de hecho prescripta tanto al momento en que así lo planteó la propia actora cuanto al momento en que se dictó la resolución condenatoria.----------Concluye la actora entonces que sólo una de estas dos posibilidades señaladas en el párrafo que precede puede tener

efectividad, siendo imposible que ambas coexistan de manera razonable: En el primer caso la resolución sería nula de nulidad absoluta, en tanto en el segundo caso ya se habría operado la prescripción a favor del administrado. Ofrece prueba informativa y peticiona se revoque la Resolución Nro. 751/14 dictada por el tribunal de Faltas Municipal de Esquel.----------

-----Corrido el pertinente traslado de la acción así deducida (v. cédula de fs. 37), a fs. 41/46 contesta demanda la Municipalidad de Esquel. Luego de las negativas de estilo, refiere su propia versión de los hechos y así relata que: ----------

La infracción de la que da cuenta el Acta Nro. 17/12 de fecha 27.04.2012 se constató y fue reconocida por la infractora. Que no ha existido prescripción en razón que no se ha dado la inactividad de la administración alegada por la actora; realiza un relato pormenorizado y secuencial de los hechos acontecidos y que dieron origen a estos autos; analiza los agravios expuestos por la actora en su presentación por ante este Cuerpo; refiere calificada doctrina y precedentes jurisprudenciales en apoyo de su postura defensista; invoca la teoría de los propios actos en relación a la conducta desplegada por la actora y ofrece documental que acompaña, para finalmente solicitar se rechace la apelación articulada, con costas a la actora.----------

------Que la prueba que acompaña las pretensiones y defensas esgrimidas se limita a la documental obrante en este legajo, y a fs. 126 se declara la cuestión de puro derecho, providencia que se halla firme y consentida por las partes. A fs. 134 se confirió traslado por su orden conforme lo dispone el art. 363 2do. párr. CPCC y finalmente se llama autos para sentencia (v. fs. 137) –providencia que se encuentra también firme y consentida – practicándose a fs. 138 el sorteo que dispone el art. 271 del rito provincial. En su función, me dispongo a emitir mi voto conforme las prescripciones que surgen del art. 274 del mismo texto y

en atención a lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------

-----2. Dispuesto ya a abordar la cuestión traída al conocimiento de esta jurisdicción, se impone advertir que el instituto de la prescripción habilita a la extinción de las obligaciones y de las acciones, o bien de las sanciones administrativas o penales por el mero transcurso del tiempo (*tiempo jurídico* que surgirá *ex lege*) y tiene por fin último otorgar seguridad jurídica al deudor o infractor frente a la *inacción* o *desidia* del acreedor o del poder sancionador.----------

-Desde hace ya bastante tiempo, nuestra Corte federal insiste en la naturaleza penal de las sanciones administrativas (v. *Fallos* 156:100; 184:162; 239: 449; 267:457; 287;76; 289:336 y 290:202, entre muchos otros.), manifestándose en el sentido que las infracciones y sanciones administrativas integran el denominado derecho penal especial, ello sin perjuicio de la debida subordinación a la Ley Fundamental y "*Ello conlleva a la vigencia en esta materia de los principios generales del Código Penal, si bien en algunos casos su aplicación se ve atemperada por las características propias del régimen administrativo*" (cfr. Cám. Nac. Cont. Adm. Fed.; Sala 4ta.; sent. 11.09.1997 recaída *in re* "*Banco Latinoamericano S.A. vs. B.C.R.A s/ Resol. 228/92*".----------

-----Es entonces que me permito inicialmente concluir que el instituto de la prescripción –en el supuesto en análisis – rige tal y como lo haría en sede penal, sin perjuicio de ponderarse las diferencias propias que imponga la disciplina del derecho administrativo en cada caso.----------

-----A partir de tal parámetro interpretativo, entiendo corresponde analizar el presente legajo, sin dejar de tener en cuenta que no se trata aquí de una estricta oposición entre las facultades de la autoridad pública y los derechos individuales del actor, sino que las llamadas "*prerrogativas*" de la administración –en nuestro caso, municipal – encuentran su fundamento en la necesidad de garantizar la justicia en

la distribución de bienes públicos, realizando el interés público, y ello mediante un régimen jurídico propio. En su virtud, este marco jurídico se caracteriza por la coexistencia de aquellas facultades o prerrogativas mas partiendo del reconocimiento de la posición particular de cada individuo en el marco de la gestión de los bienes públicos.----------

-----Retomando el trasfondo penal del instituto, y delimitando la cuestión a la prescripción de la acción contravencional opuesta por la actora en sede administrativa primero y por ante esta Alzada después, entiendo que la presunta infractora pretende el cese de la pretensión punitiva del estado municipal por imperio de la prescripción que se aloja en el art. 38 del Código de Procedimiento en Materia de Faltas para la Ciudad de Esquel (OM Nro. 132/98 t.o.), que en su parte pertinente textualmente reza: "*La acción se prescribe al año de cometida la falta o constatación de la misma. La pena se prescribe a los dos años de quedar firme la Sentencia Definitiva. La prescripción se opera automáticamente al vencimiento de los términos indicados y sin necesidad de declaración expresa, salvo solicitud del interesado*." El debate se plantea en orden a la eventual suspensión de aquélla prescripción, cuestión puntualmente prevista en el art. 39 del mismo plexo normativo, cuando afirma que: "*La prescripción de la acción se suspende en los casos de faltas para cuyo juzgamiento sea necesaria la dilucidación de cuestiones previas que deban ser resueltas en sede administrativa o judicial. Terminada la causa de suspensión la prescripción sigue su curso. (…)*".----------

-----En su función, se erige como referencia irrefutable el art. 67 del Código Penal en tanto regula la suspensión de la prescripción, debiéndose a mi juicio extrapolarse su primer párrafo en tanto refiere que: "*La prescripción se suspende en los casos de delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales que deban ser resueltas en otro juicio*…".----------

-----Con base en tales prescripciones, de autos surge que la falta se constató en fecha 27.04.2012 (v. acta de fs. 1) y en fecha 30.08.2012 la actora, a través de su representante legal, solicita al HCD la excepción al Código de Planeamiento Urbano a fin de poder mantener en su sitio el cartel instalado, intentado así adelantarse a las sanciones que preveía.----------En la misma fecha (esto es 30.08.2012) solicita a la por entonces Sra. Jueza de Faltas Municipal "*se demore la resolución de la causa*" sobre su empresa en relación a la colocación del cartel bandera hasta tanto se expida el HCD con respecto a la excepción solicitada (v. fs. 10), en lo que a mi juicio constituye una virtual solicitud de suspensión del plazo de la prescripción, pues haciendo míos los términos del art. 67 de la ley penal sustantiva, el Tribunal de Faltas -entiendo - accedió a dicha suspensión en virtud que se fundaba en cuestión que debía ser resuelta por otro organismo, resultando intrascendente la función ejecutiva, legislativa o municipal de tal órgano, ello asumiendo que en nuestro sistema republicano la división de poderes no supone el cumplimiento de una sola función propia y característica, sino y más bien el desarrollo de las tres (sea ejecutivo-administrativa; legislativa y jurisdiccional) a la vez que tal resulta ser la interpretación que cabe dar a la suspensión de la prescripción del art. 39 del Código de Procedimientos mencionado en virtud que tengo para mí que el legislador estableció la suspensión del plazo de la prescripción para el caso de supuestos en los que deban resolverse cuestiones fuera del ámbito del Tribunal Municipal de Faltas, tal el supuesto de autos.-------

------Surge de estos autos un dato que no es menor: la suspensión fue solicitada por el propio actor, y en su consecuencia, aparece injusto y hasta inmoral pretender beneficiarse a partir de su propia solicitud, pues la suspensión se generó a partir de un acto propio con deliberadas consecuencias jurídicas y no ha existido -a mi juicio – inacción del –

Tribunal Municipal de Faltas en una extensión de tiempo tal que habilite se opere la prescripción de la acción contravencional, ello a partir de las sucesivas notas cursadas al HCD (v. fs. 13 y ss de este legajo).----------
----------Así las cosas, y atendiendo la casuística del tema propuesto, entiendo deben ponderarse los siguientes hechos y circunstancias y sus fechas a los fines de determinar si se ha operado la prescripción liberatoria a favor de la infractora hoy actora: la infracción se constató el día 27.04.2012 (v. fs. 48); se pidió la suspensión del trámite de la causa en fecha 30.08.2012 (v. fs. 57 y 10), circunstancia que suspendió a mi juicio el curso de la prescripción en virtud del art. 39 del Código de Procedimientos citado pues se corresponde con cuestiones que deben resolverse fuera del TMF; la providencia de fs. 60 de fecha 04.03.2013 que entiendo hace lugar al pedido de la infractora y ordena medidas; el planteo de prescripción articulado por la hoy actora a fs. 65/66 en fecha 12.02.2014 y la Resolución Nro. 751/14 de fecha 28.02.2014 (v. fs. 67/69). Entiendo que a los fines de la prescripción sólo podría computarse el plazo transcurrido entre las últimas dos fechas indicadas (esto es entre el 30.08.2012 y el 04.03.2013) pues es allí donde se observa inacción del tribunal, suspensión que fenece y se reanuda el trámite de esta causa a partir del 04.03.2013 con el trámite que dan cuenta a fs. 14, 15, 16 y 17 de la causa contravencional, cesando dicha suspensión a partir del planteo de prescripción articulado en ella por la presunta contraventora en fecha 12.02.2014 (v. fs.18 y vta.); también podría computarse el plazo que va desde el 12.02.2014 hasta el 28.02.14 pues en ambos supuestos podría advertirse inacción del TMF, estimando el suscripto que no ha transcurrido el plazo del mencionado art. 39 pues siquiera la suma de ambos plazos indicados no alcanzan al plazo de prescripción de la acción contravencional en virtud del trámite impreso al Expte. 1749/12 por parte del TMF. En función de lo dicho, estimo debe rechazarse el recurso

contencioso administrativo deducido y confirmarse en todas sus partes la Resolución Nro. 751/14 emanada del Sr. Juez de Faltas Subrogante en fecha 28.02.2014, con costas a la actora por imperio del principio objetivo de la derrota que se aloja en el art. 69 1er. párr. del rito provincial. Así lo voto.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

----Viene a resolución de este tribunal la pretensión de que se declare prescripta la acción de la Municipalidad de Esquel contra B. y B. S.R.L. por el cobro de una multa constatada en Acta de infracción 017/2012.----------

-----Los hechos que surgen de la causa son los siguientes: 1) el 27/04/2012, la Municipalidad de Esquel labró acta de infracción contra B. y B. S.R.L. por haber colocado un cartel sin autorización; 2) El 30/08/2012 B. y B. S.R.L. solicitó al Honorable Concejo Deliberante una excepción al Código de Planeamiento Urbano; 3) El mismo día pidió a la Sra. Juez de Faltas, que se suspenda la causa hasta tanto se expida el Honorable Concejo Deliberante; 4) el 12/02/2014 B. y B. S.R.L. planteó prescripción de la acción; 5) el 28/02/2014 el Juzgado de Faltas dictó la resolución nº 751/14 por la cual rechazó la prescripción pretendida e impuso sanción de multa y demolición; el 9/05/2014 B. y B. S.R.L. concurre a sede judicial para hacer valer su pretensión. Concretamente sostiene que ni el pedido de excepción ante el Honorable Concejo Deliberante, ni el pedido de suspensión efectuado ante la Sra. Jueza de Faltas, tienen virtualidad para suspender la prescripción de la sanción de multa. Además sostiene que la resolución nº 751/14 sería nula por no haberse esperado que el Honorable Concejo Deliberante se expidiese.----------Antes de tratar las pretensiones de la actora debo recordar que el art. 39 de la Ordenanza nº 132/98 (Código de Procedimiento en Materia de Faltas) dice: *La prescripción de la acción se suspende en los casos de faltas para cuyo juzgamiento sea*

necesaria la dilucidación de cuestiones previas que deban ser resueltas en sede administrativa o judicial. Terminada la causa de suspensión la prescripción sigue su curso.- La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o la tramitación de nueva causa por ante el Juzgado de Faltas.----------
---

-------Dicho lo precedente corresponde analizar ahora las circunstancias que la actora invoca cuando sostiene que la acción se encuentra prescripta:----------

------1) Carácter suspensivo del pedido efectuado por la actora:----------

------El día 30/08/2012, la actora presenta nota solicitando que *"se demore la resolución de la causa sobre B.t y B. SRL … hasta tanto se expida el Concejo Deliberante respecto a la excepción solicitada"*.------
--Sostiene la parte actora, en su escrito de demanda, que este pedido de suspensión operaba solo respecto a la pena de demolición, mas no a la de multa, en consecuencia, siguiendo el argumento de la actora, el Tribunal de Faltas podría haber seguido con la causa a los efectos del cobro de la multa. Como no lo hizo, entiende, la causa prescribió.-------
----------Varias consideraciones debo hacer a este respecto:----------En primer lugar, el deber de buena fe exige hablar claro. Si el administrado pretendía que solo se suspendiera la demolición del cartel y no el cobro de la multa, debió decirlo así. Por el contrario se limitó a pedir la suspensión de *"la causa sobre B. y B. SRL"*, sin ninguna aclaración ni distinción. No puede admitirse que, ahora, pretenda beneficiarse de su propia torpeza, alegando en sede judicial que el pedido de suspensión refería solo a la demolición.----------En segundo lugar, *"la causa sobre B. y B. SRL",* es una sola. No hay un proceso por multa y otro proceso por demolición. Ambas penas tramitan por la misma vía y

la pretensión de deslindarlas en dos procesos distintos resulta contraria a toda lógica pero, además, según la documental agregada a fs. 47 y ssgtes. se formó un solo cuerpo de expediente bajo el número 1749/12 en el cual se incorporaron ambas sanciones. Es dentro de ese expediente que la actora pidió la suspensión. Solo puede concluir que ella refería a todo el trámite y no a solo una de las sanciones posibles.----------

-------Carácter administrativo de la cuestión previa:----------

------Sostiene la actora que el artículo 39 de la Ordenanza nº 132/98 solo prevé la suspensión de la prescripción cuando se trata de cuestiones previas a dilucidar en sede administrativa o judicial. Continúa diciendo que el Concejo Deliberante es un órgano legislativo. En consecuencia, el pedido de excepción no suspendería el curso de la prescripción.---------

----------Se equivoca la actora. Es claro para mí, que cuando el artículo 39 de la Ordenanza 132/98 distingue entre sede administrativa o judicial, se refiere a cuestiones que deben ser dilucidadas dentro de la misma municipalidad, entendida como el conjunto de todos sus órganos, o ante la jurisdicción provincial competente. La interpretación literal que hace la actora no es razonable ni es adecuada a derecho.----------

No obstante, hay una cuestión de peso que la actora soslaya. La excepción que ella pide al Concejo Deliberante debe ser resuelta mediante ordenanza. Toda ordenanza debe ser promulgada por el ejecutivo municipal. Hasta tanto ello no ocurra no puede tenerse por concedida la excepción. Por lo tanto, aun en la interpretación literal que la actora hace, la cuestión previa será resuelta, definitivamente, en sede administrativa y, por lo mismo, suspende el plazo de prescripción.------

---

------Es por lo expuesto que voy a coincidir con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que la acción

debe ser rechazada. Así lo voto.----------
Resta referirme a las costas de la presente instancia, las cuales han de ser impuestas a la actora vencida en autos, debiendo regularse los honorarios a los profesionales intervinientes en esta Alzada. Así lo voto.-
---

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----------

------Atendiendo lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión propuesta, propongo al Acuerdo: **I.- RECHAZAR** el recurso contencioso administrativo articulado por la actora y confirmar en todas sus partes la Resolución Nro. 751/14 emanada del Sr. Juez de Faltas Subrogante en fecha 28.02.2014; **II.- IMPONER** las costas de este proceso a la actora vencida (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. C. F. P. y J. M. M. R., en conjunto y proporciones de ley, en la suma equivalente a 20 JUS y los de la Dra. L. L. I. D. en la suma equivalente a 35 JUS, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder, por los trabajos cumplidos en este proceso (arts. 5 incs. b), c), d) y f); 6 bis; 7; 8; 9 y ccdts. de la Ley del Arancel).---------- **------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------**Atento lo expuesto al analizar la primer cuestión, voto por: **I.- RECHAZAR** el recurso contencioso administrativo articulado por la actora y confirmar la Resolución Nro. 751/14 de fecha 28.02.2014; **II.- IMPONER** las costas a la actora vencida (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los emolumentos de los Dres. C. F. P. y J. M. M. R., en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente a 20 JUS y los de la Dra. L. L. I. D. en la suma equivalente a 35 JUS, en ambos casos con más el IVA pertinente (arts. 5 incs. b), c), d) y f); 6 bis; 7; 8; 9 y ccdts. de la Ley del Arancel).-------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado
dictarse la siguiente:----------

----------**S E N T E N C I A**----------

-----**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***-------**I.- RECHAZAR** el recurso contencioso administrativo articulado por la actora y confirmar en todas sus partes la Resolución Nro. 751/14 emanada del Sr. Juez de Faltas Subrogante en fecha 28.02.2014.--------

-----**II.- IMPONER** las costas de este proceso a la actora vencida (art. 69 CPCC).----------

-

------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. C. F. P. y J. M. M. R., en conjunto y proporciones de ley, en la suma equivalente a 20 JUS y los de la Dra. L. L. I. D. en la suma equivalente a 35 JUS, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder, por los trabajos cumplidos en este proceso (arts. 5 incs. b), c), d) y f); 6 bis; 7; 8; 9 y ccdts. de la Ley del Arancel).----------

------**IV.- REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte, de la Ley

XIII N° 5 DJP.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2015. CONSTE.-